



Santiago de Cali, 29 OCT 2020

Interlocutorio No. 584
Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00028-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD BRENNTAG COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

OBJETO DE LA DECISIÓN

Subsanada la falencia advertida en el auto de sustanciación No. 063 del 24 de febrero de 2020, se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en la liquidación de aforo 245.10.01-155 del 2 de febrero de 2019 y la Resolución No. 245.10.01-1710 mediante la cual resuelve un recurso de reconsideración.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 4, 156 numeral 7 del C.P.A.C.A. por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Tributario, cuando la cuantía no exceda los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes si teniendo en cuenta el último lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del Circuito Oral de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

La demanda fue presentada dentro del término establecido en el literal d numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo establecido en el artículo 2 parágrafo 1º del Decreto 1716 del 2009, no es susceptible de conciliación extrajudicial por ser un asunto que versa sobre conflicto tributario.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por la **SOCIEDAD BRENNTAG COLOMBIA S.A.** al abogado **LUIS MIGUEL CONSTAIN RAMOS**, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (fol. 31-32).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A, **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -**

Carrera 5 No. 12 – 42, piso 9º
Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

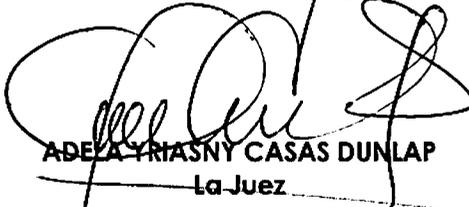


Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

TRIBUTARIO, instaurada en nombre propio por la **SOCIEDAD BRENNTAG COLOMBIA S.A.**, en contra del **MUNICIPIO DE CANDELARIA**.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: luis@constaindiaz.com
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **MUNICIPIO DE CANDELARIA**, a través de sus representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **LUIS MIGUEL CONSTAIN RAMOS**, identificado con la C.C. No. 10.306.468 y tarjeta profesional No. 198.311 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. AG

Del 30/01/20

El Secretario. f

Carrera 5 No. 12 - 42, piso 9°
Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Tercero (13) Administrativo
Cm del Circuito de Cali

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00078-00.

R/D Héctor Fabio Torres Carvajal - otros Vs Rama Judicial - Fiscalía General

Santiago de Cali, 29 OCT 2020

Auto Interlocutorio No. 585

Radicación No. 76001-33-33-013-2019-00078-00

Demandante: HECTOR FABIO TORRES CARVAJAL - OTROS

Demandado: RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

El señor Christian David Correa Garzón y su grupo familiar presentan demanda de reparación directa contra el Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación - por los hechos que se relacionan a continuación:

HECHOS SEGÚN LA DEMANDA

Que el señor Héctor Torres Ortiz con su grupo familiar se mudaron a vivir a la ciudad de Murcia - España - desde el año 2000, donde establecieron su domicilio y residencia en busca de mejores oportunidades laborales y de vida. Al punto que adquirieron la nacionalidad española.

Que el 6 de diciembre de 2016, el señor Torres Ortiz y su esposa llegaron a Cali a pasar vacaciones y a visitar a sus familiares, después viajaron el 26 de diciembre al municipio de Guapi - Cauca y el 2 de enero de 2017 retornaron a la ciudad de Cali, porque al día siguiente tendrían vuelos de regreso hasta Murcia.

Que el 2 de enero de 2017 a las 9:30 de la noche, el señor Torres Ortiz recibió una llamada del señor Eligio Mosquera Montaña para que se entrevistaran y compartieran unas bebidas, que accedió al llamado, pasó el tiempo cuando sus familiares recibieron una llamada de la EPS Confandi informando el fallecimiento del señor Torres Ortiz.

Que conforme a lo anterior, se presentó un ataque sicarial contra el señor Mosquera Montaña, en el cual se le propinaron impactos con arma de fuego al señor Torres Ortiz sobre el Megogastrio con exposición de Epiplotele, razón por la cual falleció momentos después.

Que el daño causado a la esposa e hijos del señor Héctor Torres Ortiz, de manera solidaria, provino de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, porque el señor Eligio Mosquera Montaña, a quien se dirigió el atentado sicarial, tenía varias investigaciones y procesos penales por múltiples delitos (homicidio, extorsión, lesiones personales, fabricación, porte y tráfico de estupefacientes) y omitieron tener en cuenta que representaba un peligro para la sociedad, manteniéndolo en libertad.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver las excepciones previas, según lo regulado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial; y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable"

En efecto, y al tenor de las nuevas directrices, el Juzgado deberá resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada.

ANTECEDENTES

-Cumplida la notificación de la demanda, el apoderado de la RAMA JUDICIAL formuló la excepción previa de:

- 1. Falta de legitimación en la causa.

-Surtido el traslado de las excepciones a la parte demandante, como lo establece el artículo 110 del Código General del Proceso, se pronunció:

Indicó que las excepciones propuestas por las entidades no tienen el carácter de previas y que, en razón de ello, no es el momento procesal oportuno para resolverlas, pues ha de tenerse en cuenta que no se ha agotado el debate probatorio. También insistió en los argumentos de fondo planteados en el libelo inicial.

CONSIDERACIONES

Falta de legitimación por pasiva

Esta excepción, en el contexto que fue planteada, sabiendo que carece de sustentación del apoderado de la Rama Judicial, lleva a interpretar que, hace alusión a la legitimación material que presupone la participación de la entidad en el hecho que dio lugar a la presentación de la demanda, y por lo mismo, será estudiada ampliamente cuando se analice la imputabilidad de la responsabilidad estatal en la sentencia.

Las demás excepciones propuestas por las entidades no corresponden a las que deberán definirse en esta providencia.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

- 1. DIFERIR para el fallo la decisión de la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por la entidad demandada - Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ABELLA YRIASNY CASAS DUNLAP

La Juez

KC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>46</u>
Del <u>30/10/20</u>



Santiago de Cali, 29 OCT 2020

Sustanciación No. 362

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00443-00

DEMANDANTE: HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO ESE

DEMANDADO: SOCIEDAD CLINICA SANTIAGO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Teniendo en cuenta que en la audiencia inicial realizada el 18 de octubre de 2018 se indicó que en providencia posterior señalaría hora y fecha para la continuación de la práctica de la audiencia de pruebas, se hace necesario la fijación de la misma de forma virtual, en consecuencia se:

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS DE FORMA VIRTUAL**, el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las 09:00 a.m.
2. **RECONÓZCASE** personería al Dr. JAMES ANTONIO MUÑOZ identificado con la C.C. No. 6.400.590 y tarjeta profesional No. 36.429 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado del HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO ESE, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio (196).
3. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA TRIASNY CASAS DIUNLAP

La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 46

Del 30/10/20

La Secretaria. f



29 OCT 2020

Santiago de Cali,

Sustanciación No. 363

Expediente No. 76001-33-33-013-2013-00199-00

DEMANDANTE: JOSE RENE MORA URREA Y OTROS

DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROD

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Teniendo en cuenta que en la audiencia inicial realizada el 8 de noviembre de 2018 se indicó que en providencia posterior señalaría hora y fecha para la continuación de la práctica de la audiencia de pruebas, se hace necesario la fijación de la misma de forma virtual, en consecuencia se:

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS DE FORMA VIRTUAL**, el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las 09:00 a.m.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

La Juez

Proyectó: ADDG

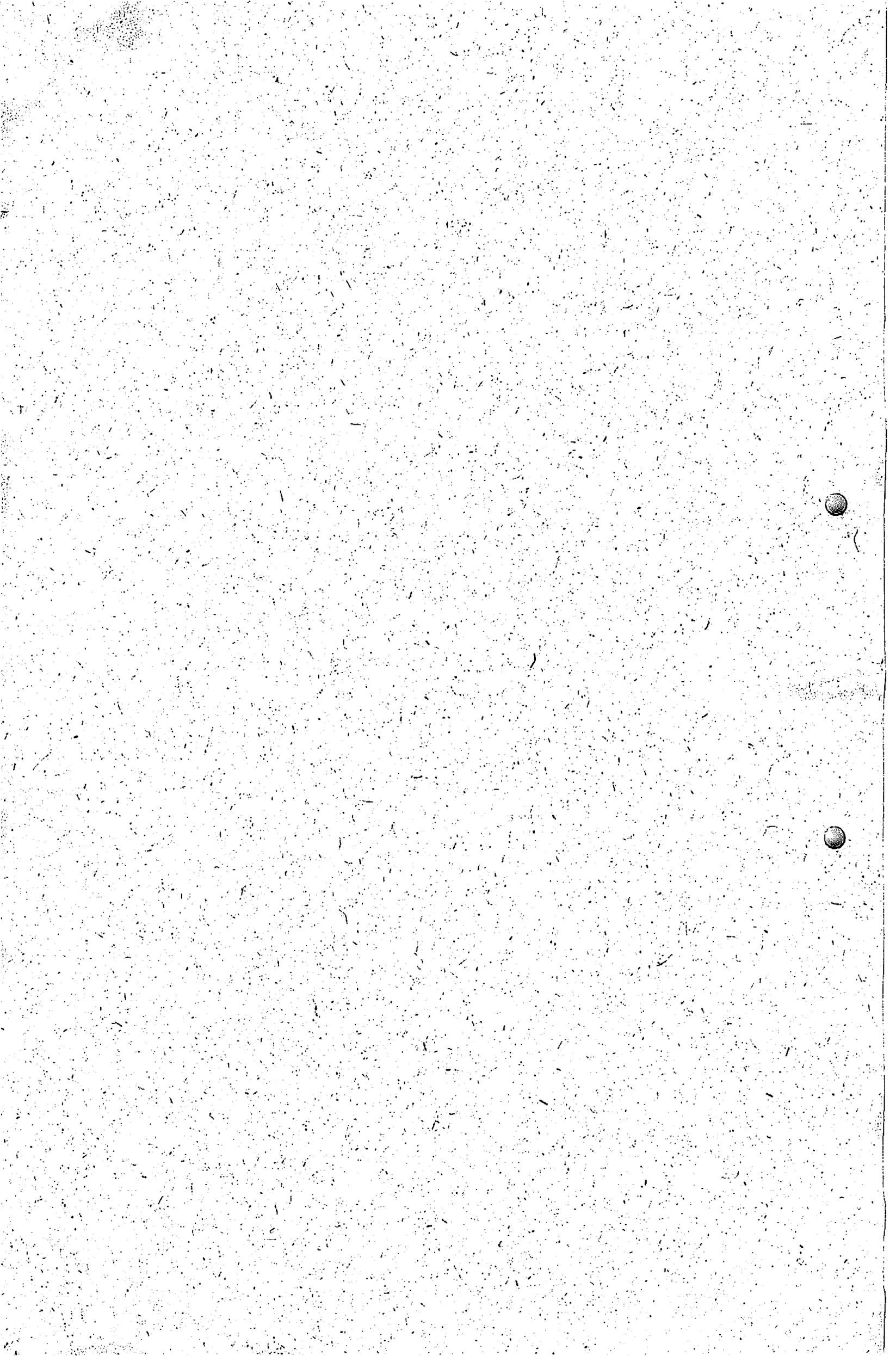
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 46

Del 30/10/20

La Secretaria. H





Radicado: 76001-33-33-013-2018-00135-00.
N/S Asociación de Comunidades de Villa Paz - Otros vs SAE

Santiago de Cali, 29 OCT 2020

Auto Interlocutorio No. 583
Radicación No. 76001-33-33-013-2018-00135-00
Demandante: ASOCIACIÓN DE COMUNIDADES DE VILLA PAZ - OTROS
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE
Medio de control: NULIDAD SIMPLE

Mediante Auto Interlocutorio No. 367 del 27 de julio de 2020 el Juzgado dispuso negar el llamamiento en garantía formulado contra la **Agencia Nacional de Tierras**, empero, vincularla al proceso en calidad de litisconsorcio necesario.

Según se aprecia en el expediente, el 29 de julio de 2020 la parte actora presentó recurso de reposición en contra del proveído anterior.

Una vez surtido el traslado de que trata el artículo 244 del CPACA y habiéndose manifestado la contraparte, pasa el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente.

El artículo 226 del CPACA señala que, "El auto que acepta la solicitud de **intervención en primera instancia será apelable** en el efecto devolutivo, y el que la **niega en el suspensivo**. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación" (negrilla fuera de texto).

Lo anterior denota que la decisión recurrida es susceptible del recurso de apelación, no solo porque la norma así lo contempla, sino también porque el Consejo de Estado ha sostenido que el artículo 226 del CPACA comprende además la impugnación del litisconsorcio necesario.

Con relación a este punto, con Auto del 29 de noviembre de 2018 el Alto Tribunal admitió el recurso de apelación interpuesto por la DIAN contra el auto proferido en la audiencia inicial celebrada el 4 de septiembre de 2018 por la Subsección B de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que negó la vinculación del Ministerio de Salud y Protección Social como litisconsorte necesario de la parte demandada, bajo el siguiente criterio:

2.1. El artículo 226 del CPACA establece que el auto que decide sobre la solicitud de intervención de un tercero en primera instancia es susceptible de apelación, y cuando sea de única instancia será susceptible del recurso de súplica o reposición, dependiendo de si se trata de un juez colegiado o no¹.

2.2. El objetivo de la Comisión de Reforma que dio lugar a la Ley 1437 de 2011 fue regular de forma integral la intervención de terceros y de litisconsortes. En efecto, en las memorias de dicha comisión consta lo siguiente:

"11. Intervención de terceros en el proceso contencioso administrativo

(...)

Se propone que la regulación correspondiente a la intervención de tercero se consagre de manera completa o integral dentro del Código Contencioso Administrativo, con arreglo a las características y finalidades de los procesos contencioso administrativos. Así se evitarían confusiones, independientemente de que para esa regulación se sigan las líneas que sobre las correspondientes figuras contiene el Código de Procedimiento Civil.

¹ "ARTÍCULO 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación".

De esa manera se tendría la regulación precisa, entre otros aspectos, de todo lo relacionado con: coadyuvantes, impugnantes, litisconsortes en sus diversas modalidades (facultativos o necesarios), intervención adhesiva, llamamiento en garantía, denuncia del pleito, llamamiento en garantía confines de repetición². (Subrayado fuera del original).³

Superado lo anterior, el numeral 2º del artículo 244 del CPACA consagra que cuando el auto es notificado por estado el recurso de apelación deberá sustentarse e interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.

La providencia recurrida fue notificada por estado No. 29 del 28 de julio de 2020, por lo que se tenía hasta el 31 de julio del mismo año para presentar el recurso de apelación, teniendo en cuenta que fue formulado el 29 del mismo mes y año se concederá ante el Superior.

Por último, el Despacho aprecia que, el apoderado de la parte actora ha presentado varios derechos de petición con el propósito de impulsar el proceso, ante lo cual, es indispensable ilustrarle que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que *todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta*⁴.

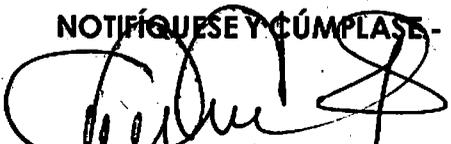
De ahí que, los actos de carácter judicial deban regirse por la normatividad correspondiente al litigio⁵.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **Conceder** en el EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de APELACIÓN oportunamente interpuesto por la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 367 del 27 de julio de 2020.
2. **Digitalizar** la totalidad del expediente y REMITIRLO al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca; para los fines pertinentes, siguiendo los lineamientos del artículo 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE -


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

KC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 76

Del 30/10/20

El Secretario. R

² COMISIÓN DE REFORMA. Memorias de la Ley 1437 de 2011: Código de Procedimiento Administrativo. Volumen III Parte B. Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia

³ Auto del 29 de noviembre de 2018, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejo Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicación número: 25000-18-00000-00000-00000-00000

⁴ Ver sentencia C-951 de 2014

⁵ Ver sentencias T-1124 de 2005, T-215A de 2011, T-920 de 2012, T-311 de 2013 y C-951 de 2014



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 29 OCT 2020

Interlocutorio No. 582
Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00087-00
Demandante: ALBA NELLY GIRALDO MUÑOZ
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA
Proceso: EJECUTIVO

Por intermedio de apoderado judicial¹, la señora **ALBA NELLY GIRALDO MUÑOZ** presenta demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

- De pagar la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$5.738.074)** equivalentes al **capital adeudado** en razón de la Sentencia del 31 de marzo de 2016 proferida por este Juzgado.
- De pagar la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$256.798)** equivalentes a los intereses del DTF y **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$4.475.252)** equivalentes a los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en la que se haga exigible el pago.
- Por las costas del proceso.

Para tal efecto, el ejecutante integra el título con los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la Sentencia del 31 de marzo de 2016 proferida por este Juzgado.²
- Copia de la constancia de ejecutoria expedida por este Juzgado.³
- Copia de la reclamación radicada ante el Municipio de Palmira el 18 de octubre de 2016.⁴

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A. dispone que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción, entre otros.

De igual manera, los jueces administrativos tienen competencia para conocer las acciones ejecutivas cuando su cuantía no supere los mil quinientos salarios mínimos legales mensuales (numeral 7 del art. 155 del C.P.A.C.A.), y cuando el título ejecutivo corresponda a los que enlista el artículo 297 del C.P.A.C.A.

¹ Según poder que obra a folio 25 del expediente.

² Ver folios 26-33 ib.

³ Ver folio 34 ib.

⁴ Ver folios 35-36 ib.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Concretamente en lo que hace referencia a las sentencias dicho artículo dispone que, constituyen título ejecutivo las debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción cuando se condene a una entidad pública al **pago de sumas de dinero**.

Es del caso mencionar, que si bien la Ley 1437 de 2011, en el Título IX el proceso ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo, solo reguló lo relativo a los actos jurídicos constitutivos de título, el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, debiéndose por esto, remitir a la normatividad procesal civil, conforme a lo prescrito en el artículo 306 ibídem para los aspectos no regulados.

De la lectura de los documentos que integran el título, se evidencia que el título ejecutivo corresponde a aquellos que contempla el numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A., lo que en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 y numeral 7 del artículo 155 ibídem, atribuyen competencia a este Despacho para conocer de la demanda, toda vez que el título ejecutivo se origina en una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada y la cuantía de la obligación insoluta que deriva del mismo, es inferior a los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Significa lo anterior, que este Juzgado está facultado para exigir el cumplimiento de la obligación que deriva del título presentado como base de ejecución, pues éste incluye una condena en sumas de dinero.

Establecida la competencia en el asunto, procede el Despacho a estudiar si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el título ejecutivo como está integrado presta mérito, y si en consecuencia es dable librar el mandamiento en los términos solicitados o en su defecto, a modificarlo como lo permite la norma, previo el siguiente análisis:

De la relación de los documentos que conforman el título ejecutivo se puede inferir, que la presente ejecución versa sobre una obligación de pagar sumas de dinero como consecuencia del reconocimiento y pago de una prima de servicios.

El Consejo de Estado ha distinguido dos tipos de requisitos que deben cumplir los títulos ejecutivos:

*Esta Sección⁵ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, **unas formales y otras sustantivas**. Las primeras se refieren a que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.*

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina que por expresa debe entenderse la obligación cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, esto es, en el documento que la contiene, en el cual debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece; es decir, tiene que estar expresamente declarada, sin que para establecer su existencia haya que acudir a lucubraciones o suposiciones.

⁵ Autos del 4 de mayo de 2002 (exp. 15679) y del 30 de marzo de 2006 (exp. 30.086), entre muchos otros.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.⁶

En cuanto al cumplimiento de los requisitos **formales** tenemos que en el presente caso se cumplen, porque el documento que conforma el título base de ejecución fue aportado en copia auténtica con constancia de ejecutoria y emana de una sentencia de condena de primera instancia proferida este Despacho.

- En cuanto a los requisitos de fondo, tenemos que:

La **obligación es expresa**, porque en la sentencia se ordena el pago de "la prima de servicios, liquidación que tendrá efectos fiscales a partir del 19 de junio de 2010 en adelante y hasta cuando fue comenzada a cancelar voluntariamente por el Demandado con ocasión de la normatividad que expresamente consagro esta acreencia laboral para los docentes. La demanda deberá tener en cuenta para la liquidación y pago de lo que resultare a deber a la parte Actora, la regulación normativa de la mencionad acreencia laboral."

La **obligación es clara**, porque la misma se revela en el título. De la lectura de la sentencia de primera instancia se extrae que el municipio de Palmira fue condenado a pagar a favor de la ejecutante una prima de servicios, así como, al pago de intereses en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Significa lo anterior, que el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias base de ejecución, según el título ejecutivo, está en cabeza de la entidad aquí demandada. De ahí su claridad.

Finalmente, en cuanto a la **exigibilidad** tenemos que la sentencia proferida por este Despacho y que propicia la presente acción fue dictada el **31 de marzo de 2016** fecha para la cual ya se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011, que en el inciso 2° de su artículo 192 dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Para el caso, conforme con la notificación del fallo de primera instancia, revisada la constancia secretarial, se establece que la sentencia alcanzó ejecutoria el **19 de mayo de 2016**, por tanto, los diez meses indicados en la norma citada finalizaron el **20 de marzo de 2017**. Lo que significa que la misma sea exigible a partir de dicho momento.

Siguiendo los lineamientos del Consejo de Estado⁷ el término para demandar se cuenta bajo lo reglado por el artículo 164, numeral 2, literal k ídem, conforme el cual, cuando se pretenda la ejecución de títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 26 de abril de 2018, radicación No. 88001-23-33-000-2016-00073-01 (58701)

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 26 de abril de 2018, radicación No. 88001-23-33-000-2016-00073-01 (58701)



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

jurisdicción de lo contencioso administrativo, el plazo para solicitar su ejecución es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos ordenados.

Así, el ejecutante tenía hasta el **21 de marzo de 2022** para interponer la demanda, lo cual se efectuó el **19 de febrero de 2020**, dentro del término legal oportuno.

El análisis anterior permite concluir, que el título presta mérito ejecutivo y que como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 155 numeral 7, 161, 162, 163, 164 y 166 del C.P.A.C.A., resulta dable librar mandamiento de pago en la forma que se considera legal y haciendo la salvedad desde ya, que las sumas solicitadas por concepto de capital e intereses son susceptibles de verificación y por ende, de las modificaciones del caso en la etapa procesal adecuada, si a ello hubiere lugar.

Con fundamento en lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **ALBA NELLY GIRALDO MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.479.874 y en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$5.738.074)** equivalentes al **capital adeudado** en razón de la condena impuesta mediante la Sentencia del 31 de marzo de 2016 proferida por este Juzgado.
- Por los intereses que se causaren.

2. ORDENAR a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído cumpla con las obligaciones que se le están haciendo exigibles (art. 431 y 433 del C.G.P).

3. CONCEDER a la parte ejecutada el término de diez (10) días para que proponga excepciones (art. 442 CGP).

4. NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte ejecutante (art. 201 CPACA), en concordancia con lo establecidos en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: notificacionescali@giraldoabogados.com.co

5. NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad ejecutada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

6. REQUIERASE a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

7. Sobre costas se decidirá en la respectiva oportunidad (artículo 365 numeral 2º del C.G.P.)

8. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del C.S. de la J, bajo los términos del memorial poder visible a folio 25 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA TRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

CRAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 46

Del 30/10/20

La secretaria. f



Santiago de Cali, 29 OCT 2020

Auto Interlocutorio No. 581
Radicación No. 76001-33-33-013-2019-00040-00
Demandante: FIDELIA MOSQUERA BRYAN
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición instaurado por la parte actora contra el Auto Interlocutorio No. 234 del 1 de julio de 2020 mediante el cual se resolvió negar la solicitud de suspensión provisional del acto demandado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los enumera el Despacho, para entrar directamente a los reparos contra el auto expedido y no transcribir documentos que obran en el proceso:

1. Que contrario a lo que expresa el Despacho, a folio 38 de la demanda se encuentra la copia del manual específico de funciones y competencias que ejercía la demandante en la Universidad del Pacífico, donde prueba que fungía como tesorera y que los pagos que realizaba dentro del plantel estudiantil y los informes que debía presentar a su jefe inmediato no la posicionaban como gestora fiscal frente a la rendición de cuentas que debía presentar ante la DIAN, deber que le correspondía al departamento contable de la universidad. Que la entidad viola el debido proceso de la demandante al no tener en cuenta el manual de funciones aplicable al cargo que ejercía y que por ello solicita la medida cautelar para evitar un perjuicio mayor.
2. Que en el presente caso no se ha probado quien era el presunto funcionario competente para rendir el informe ante la DIAN, por lo tanto el fallo de responsabilidad fiscal está basado en supuestos y no en una conducta típica, lo que hace más necesario la práctica de la medida mientras se decide de fondo.

El Juzgado procederá al examen y decisión de lo solicitado, previas estas:

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra, en cuanto a la procedencia del recurso interpuesto:

Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

A su vez, los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso¹ regulan lo concerniente a la oportunidad y trámite. Se tiene que el Auto cuestionado fue notificado en el Estado

¹ 318. **Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revocquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

No. 23 del 3 de julio de 2020 y el recurso fue interpuesto el 8 de julio del mismo mes y año, es decir dentro del término legal oportuno.

Surtido el traslado del recurso de reposición, la entidad se opuso a la prosperidad del mismo así:

Que no hay sustento ni argumentación legal de lo relatado en la solicitud de suspensión provisional. Que sin duda el fallo de responsabilidad fiscal en contra de la demandante acarrea unas consecuencias de orden patrimonial que resultan negativas para sus intereses, pero que considerando que la decisión administrativa estuvo antecedida de un trámite en donde fueron plenamente determinados los elementos de la responsabilidad fiscal señalados por el artículo 5º de la Ley 610 de 2000 y en todo momento se garantizaron los derechos de los implicados; se concluye fácilmente que la actora está en el deber jurídico de pagar la obligación pecuniaria que declara el acto administrativo.

Que es evidente que la solicitud de suspensión provisional incumple con el deber de precisar el concepto de violación.

Considera necesario que, para hacer una confrontación directa del acto administrativo impugnado con el ordenamiento jurídico se necesitan los antecedentes completos de los actos acusados.

Establecida la procedencia y oportunidad del recurso, procede el Despacho a explicar las razones por las que no repondrá su decisión:

El Despacho advierte que, el recurrente no expone fundamento jurídico alguno que pueda contrastarse con la realidad probatoria para identificar por qué el Juzgado debe revocar su decisión y abrir paso a la suspensión provisional perseguida, situación que impide desatar con rigor su inconformidad, pues lo obvio es que la decisión resulta adversa a los intereses de la parte demandante y que el acto administrativo enjuiciado impone una erogación económica que naturalmente podría involucrar un desmedro patrimonial, sin embargo, esta última razón no tiene la virtualidad de tornar procedente la medida cautelar, recordemos que debe atemperarse a los requisitos de la parte inicial del artículo 231 del CPACA.

Ahora bien, el recurrente se atiene al manual de funciones, como prueba vertebral, para dar por sentado que si las funciones que presuntamente dejó de cumplir la actora no aparecen en dicho documento automáticamente procede la suspensión provisional, cuando muy por el contrario se lee que el acto administrativo las individualiza, cosa distinta es que equivocadamente se les asigne un sentido diferente al que entrañan - que podría ser que no impliquen para la actora la obligación de elaborar los informes que requería la DIAN si no que tengan otra incidencia que la libere de responsabilidad - lo cual no deja de ser solo una hipótesis del Juzgado, porque la parte interesada no se ocupó de articular probatoriamente su cuestionamiento a la luz de las normas superiores invocadas como violadas.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ART. 319.- Trámite El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formulado por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Ahora, en cuanto a que la conducta atribuida a la demandante es atípica, basta leer lo dicho en líneas superiores, la entidad se ocupó de precisar normativamente los deberes incumplidos y será en la sentencia en un estudio integral de las probanzas que se analizará si es correcta o no la adecuación típica. Todo esto para decir que, lo escasamente planteado por la parte demandante no tiene la fuerza de encuadrar en la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 234 del 1 de julio de 2020 mediante el cual el Juzgado resolvió negar la solicitud de medida cautelar formulada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA Juez

KC

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>46</u>
Del <u>30/10/20</u>
El Secretario. <u>R</u>





Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 29 OCT 2020

Sustanciación No. 580

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00249-00

DEMANDANTE: GIOVANNY SAAVEDRA LASSO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Por orden del Auto Interlocutorio No. 102 del 13 de marzo de 2020 proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante el cual revocó el Auto Interlocutorio No. 773 del 28 de septiembre de 2018 y en su lugar dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, el Despacho, con fundamento en el numeral 4º del artículo 597 del Código General del Proceso ordenará el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

A folio 122 del cuaderno en el cual se surtió la alzada, obra memorial de renuncia de poder del apoderado de la entidad, la cual se aceptará por cumplir con los requisitos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del CGP.

Por lo anterior, se

DISPONE:

1. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas en este proceso. Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes.
2. **ACEPTAR** la renuncia de poder al abogado **JUAN MARTÍN ARANGO MEDINA** como apoderada judicial del Municipio de Palmira, conforme se expuso.

NOTIFÍQUESE.-


ADELA TRIASN Y CASAS DUNLAP
La Jueza

KC

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 46

Del 30/10/20

El Secretario. 



Santiago de Cali, 29 OCT 2020

SUSTANCIACIÓN No. 360
EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2016-00249-00
DEMANDANTE: GIOVANNY SAAVEDRA LASSO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Vista constancia secretarial que antecede, en la cual se informa, que en el proceso proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se surtió el recurso de apelación, revocando en Segunda instancia el Auto Interlocutorio No. 773 del 28 de septiembre de 2018, proferido por este Despacho Judicial, en razón a lo anterior, se:

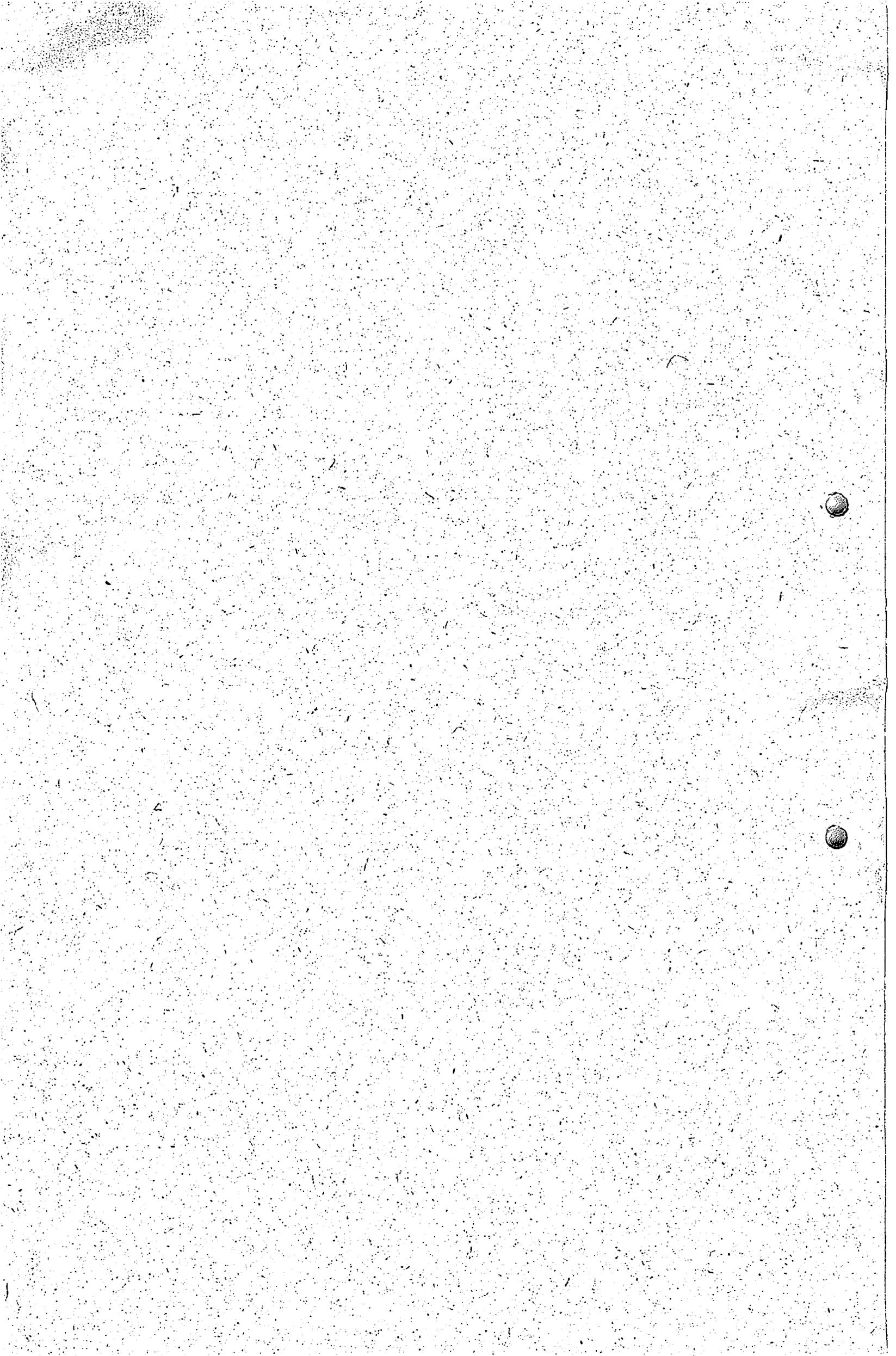
DISPONE:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

CÚMPLASE


ADELA YRIASSNY CASAS DUNLAP

La Juez





Radicado: 76001-33-33-013-2018-00233-00.
R/D Biviana Garzón Buitrago - otros Vs Rama Judicial - Fiscalía General - Policía Nacional

Santiago de Cali, 29 OCT 2020

Auto Interlocutorio No. 579

Radicación No. 76001-33-33-013-2018-00233-00

Demandante: CHRISTIAN DAVID CORREA GARZÓN - OTROS

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

El señor Christian David Correa Garzón y su grupo familiar presentan demanda de reparación directa contra el Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación - por los hechos que se relacionan a continuación:

HECHOS SEGÚN LA DEMANDA

Que el señor Christian David Correa Garzón fue capturado por miembros de la Policía Nacional el 3 de marzo de 2015 aproximadamente a las 23:55, cuando se encontraba en la calle 16 con carrera 47 del barrio Las Granjas de la ciudad, por supuesta complicidad con otras personas en la comisión del delito de hurto de la motocicleta de placas SFI-93D por parte de Duber Alexander Sevillano Ortega. Que el 4 de marzo de 2015 fue ingresado a las salas temporales de privación de la libertad de la Estación de Policía El Guabal y con fecha de salida hacia el Centro Penitenciario Villahermosa el 6 de marzo de 2015.

Que el Juzgado Noveno Penal Municipal con funciones de control de garantías le ordenó medida de aseguramiento de detención preventiva.

Que el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Cali, mediante sentencia No. 98 del 14 de julio de 2016 decidió absolver a Christian David ordenando la libertad inmediata dentro del proceso que cursó en su contra por la conducta de hurto calificado agravado.

Que el demandante estuvo privado injustamente de la libertad hasta el 15 de julio de 2016.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver las excepciones previas, según lo regulado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable"

En efecto, y al tenor de las nuevas directrices, el Juzgado deberá resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada.

ANTECEDENTES

-Cumplida la notificación de la demanda, el apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN formuló las excepciones de:

1. Falta de legitimación por pasiva. Aduce que no es la entidad competente para imponer medidas de aseguramiento, que es el juez de control de garantías quien la decide y decreta, por lo tanto no es procedente la pretensión de declarar administrativamente responsable a la Fiscalía, debido a que no impuso la detención preventiva.

-Surtido el traslado de las excepciones a la parte demandante, como lo establece el artículo 110 del Código General del Proceso, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Falta de legitimación por pasiva

Esta excepción, tal como fue planteada, se refiere a la legitimación material que supone la participación de la entidad en el hecho que dio lugar a la presentación de la demanda, y por lo mismo, será estudiada ampliamente cuando se analice la imputabilidad de la responsabilidad estatal en la sentencia.

Las demás excepciones propuestas por las entidades no corresponden a las que deberán definirse en esta providencia.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

1. DIFERIR para el fallo la decisión de la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por la entidad demandada - Fiscalía General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA TRIASNY CASAS DUNLAP

La Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 46

Del 30/10/20



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 29 OCT 2020

Sustanciación No. 359

Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00015-00

Demandante: YURANI RESTREPO ESQUIVEL - OTROS

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Tal y como se expuso en la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 7 de mayo de 2019, que en auto posterior se fijaría fecha y hora para continuar la diligencia, procede el Despacho a lo pertinente,

DISPONE:

1. **FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** el día doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las 09:00 a.m.
2. Por Secretaría, notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

La Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 46

Del 30/10/20

El Secretario. 4



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 29 OCT 2020

Interlocutorio No. 578
Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00106-00
Demandante: CECILIA GOMEZ LOPEZ
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA
Proceso: EJECUTIVO

Por intermedio de apoderado judicial¹, la señora **CECILIA GOMEZ LOPEZ** presenta demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

- De pagar la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$2.364.247)** equivalentes al **capital adeudado** en razón de la Sentencia del 26 de noviembre del 2014, proferida por este Juzgado.
- De pagar la suma de **VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$25.619)** equivalentes a los intereses del DTF y **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL VEINTINUEVE PESOS (\$2.413.029)** equivalentes a los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en la que se haga exigible el pago.
- Por las costas del proceso.

Para tal efecto, el ejecutante integra el título con los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la Sentencia del 26 de noviembre del 2014 proferida por este Juzgado.²
- Copia auténtica de la fijación del edicto y la constancia de ejecutoria expedidas por este Juzgado.³

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A. dispone que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción, entre otros.

De igual manera, los jueces administrativos tienen competencia para conocer las acciones ejecutivas cuando su cuantía no supere los mil quinientos salarios mínimos legales mensuales (numeral 7 del art. 155 del C.P.A.C.A.), y cuando el título ejecutivo corresponda a los que enlista el artículo 297 del C.P.A.C.A.

Concretamente en lo que hace referencia a las sentencias dicho artículo dispone que, constituyen título ejecutivo las debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción cuando se condene a una entidad pública al **pago de sumas de dinero**.

Es del caso mencionar, que si bien la Ley 1437 de 2011, en el Título IX el proceso ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo, solo reguló lo relativo a los actos jurídicos constitutivos de título, el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, debiéndose por esto, remitir a la normatividad procesal civil, conforme a lo prescrito en el artículo 306 ibídem para los aspectos no regulados.

¹ Según poder que obra a folio 20 del expediente.

² Ver folios 22 al 43 ib.

³ Ver folios 44 y 46 ib.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

De la lectura de los documentos que integran el título, se evidencia que el título ejecutivo corresponde a aquellos que contempla el numeral 1° del artículo 297 del C.P.A.C.A., lo que en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 y numeral 7 del artículo 155 ibídem, atribuyen competencia a este Despacho para conocer de la demanda, toda vez que el título ejecutivo se origina en una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada y la cuantía de la obligación insoluta que deriva del mismo, es inferior a los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Significa lo anterior, que este Juzgado está facultado para exigir el cumplimiento de la obligación que deriva del título presentado como base de ejecución, pues éste incluye una condena en sumas de dinero.

Establecida la competencia en el asunto, procede el Despacho a estudiar si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el título ejecutivo como está integrado presta mérito, y si en consecuencia es dable librar el mandamiento en los términos solicitados o en su defecto, a modificarlo como lo permite la norma, previo el siguiente análisis:

De la relación de los documentos que conforman el título ejecutivo se puede inferir, que la presente ejecución versa sobre una obligación de pagar sumas de dinero como consecuencia del reconocimiento y pago de una prima de servicios.

El Consejo de Estado ha distinguido dos tipos de requisitos que deben cumplir los títulos ejecutivos:

*"Esta Sección⁴ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, **unas formales y otras sustantivas**. Las primeras se refieren a que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.*

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina que por expresa debe entenderse la obligación cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, esto es, en el documento que la contiene, en el cual debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece; es decir, tiene que estar expresamente declarada, sin que para establecer su existencia haya que acudir a lucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.⁵

En cuanto al cumplimiento de los requisitos **formales** tenemos que en el presente caso se cumplen, porque el documento que conforma el título base de ejecución fue aportado en copia auténtica con constancia de ejecutoria y emana de una sentencia de condena proferida este Despacho.

- En cuanto a los requisitos de fondo, tenemos que:

⁴ Autos del 4 de mayo de 2002 (exp. 15679) y del 30 de marzo de 2006 (exp. 30.086), entre muchos otros.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 26 de abril de 2018, radicación No. 88001-23-33-000-2016-00073-01(58701)



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

La **obligación es expresa**, porque en la sentencia se ordena el pago de "la prima de servicios, que se hayan causado desde el diecinueve (19) de junio del 2010 y en adelante y hasta cuando fue comenzada a cancelar voluntariamente por el Demandado con ocasión de la normatividad que expresamente consagro esta acreencia laboral para los docentes. La demanda deberá tener en cuenta para la liquidación y pago de lo que resultare a deber a la parte Actora, la regulación normativa de la mencionad acreencia laboral."

La **obligación es clara**, porque la misma se revela en el título. De la lectura de la sentencia de primera instancia se extrae que el municipio de Palmira fue condenado a pagar a favor de la ejecutante una prima de servicios, así como, al pago de intereses en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Significa lo anterior, que el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia base de ejecución, según el título ejecutivo, está en cabeza de la entidad aquí demandada. De ahí su claridad.

Finalmente, en cuanto a la **exigibilidad** tenemos que la sentencia que propicia la presente acción fue dictada el **26 de noviembre de 2014** fecha para la cual ya se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011, que en el inciso 2º de su artículo 192 dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Para el caso, conforme con la notificación del fallo de primera instancia, revisada la constancia secretarial, se establece que la sentencia alcanzó ejecutoria el **16 de diciembre de 2014**, por tanto, los diez meses indicados en la norma citada finalizaron el **16 de octubre del 2015**. Lo que significa que la misma sea exigible a partir de dicho momento.

Siguiendo los lineamientos del Consejo de Estado⁶ el término para demandar se cuenta bajo lo reglado por el artículo 164, numeral 2, literal k ídem, conforme el cual, cuando se pretenda la ejecución de títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el plazo para solicitar su ejecución es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos ordenados.

Así, el ejecutante tenía hasta el **15 de septiembre del 2020** para interponer la demanda, lo cual se efectuó el **2 de febrero del 2020**, dentro del término legal oportuno.

El análisis anterior permite concluir, que el título presta mérito ejecutivo y que como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 155 numeral 7, 161, 162, 163, 164 y 166 del C.P.A.C.A., resulta dable librar mandamiento de pago en la forma que se considera legal y haciendo la salvedad desde ya, que las sumas solicitadas por concepto de capital e intereses son susceptibles de verificación y por ende, de las modificaciones del caso en la etapa procesal adecuada, si a ello hubiere lugar.

Con fundamento en lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **CECILIA GOMEZ LOPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.854.431 y en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$2.364.247)** equivalentes al **capital adeudado** en razón de la condena

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 26 de abril de 2018, radicación No. 88001-23-33-000-2016-00073-01 (58701)



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

impuesta mediante la Sentencia del 26 de noviembre del 2014, proferida por este Juzgado.

- Por los intereses que se causaren.

2. ORDENAR a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído cumpla con las obligaciones que se le están haciendo exigibles (art. 431 y 433 del C.G.P.).

3. CONCEDER a la parte ejecutada el término de diez (10) días para que proponga excepciones (art. 442 CGP).

4. NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte ejecutante (art. 201 CPACA), en concordancia con lo establecidos en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: notificacionescali@giraldoabogados.com.co

5. NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad ejecutada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

6. REQUIERASE a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

7. Sobre costas se decidirá en la respectiva oportunidad (artículo 365 numeral 2° del C.G.P.)

8. RECONOCER PERSONERÍA judicial al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del C.S. de la J, bajo los términos del memorial poder visible a folio 6 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIA TRIASNY CASAS DUNLAP

La Juez

CRAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>46</u>
Del <u>30/10/2020</u>
La Secretaria. <u>[Signature]</u>



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 29 OCT 2020

Interlocutorio No. 577
Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00109-00
Demandante: ELIZABETH SÁNCHEZ GUTIERREZ
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA
Proceso: EJECUTIVO

Por intermedio de apoderado judicial¹, la señora **ELIZABETH SÁNCHEZ GUTIERREZ** presenta demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

- De pagar la suma de **CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL SIETE PESOS (\$5.171.007)** equivalentes al **capital adeudado** en razón de la Sentencia del 28 de noviembre de 2014, proferida por este Juzgado.
- De pagar la suma de **CINCUENTA Y SEIS MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$56.039)** equivalentes a los intereses del DTF y **CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$5.391.764)** equivalentes a los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en la que se haga exigible el pago.
- Por las costas del proceso.

Para tal efecto, el ejecutante integra el título con los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la Sentencia del 28 de noviembre de 2014 proferida por este Juzgado.²
- Copia de la constancia de ejecutoria expedida por este Juzgado.³
- Copia de la reclamación radicada ante el Municipio de Palmira el 04 de marzo de 2016.⁴

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A. dispone que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción, entre otros.

De igual manera, los jueces administrativos tienen competencia para conocer las acciones ejecutivas cuando su cuantía no supere los mil quinientos salarios mínimos legales mensuales (numeral 7 del art. 155 del C.P.A.C.A.), y cuando el título ejecutivo corresponda a los que enlista el artículo 297 del C.P.A.C.A.

Concretamente en lo que hace referencia a las sentencias dicho artículo dispone que, constituyen título ejecutivo las debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción cuando se condene a una entidad pública al **pago de sumas de dinero**.

¹ Según poder que obra a folio 21 del expediente.

² Ver folios 23-40 ib.

³ Ver folio 44 ib.

⁴ Ver folios 46-47 ib.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Es del caso mencionar, que si bien la Ley 1437 de 2011, en el Título IX el proceso ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo, solo reguló lo relativo a los actos jurídicos constitutivos de título, el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, debiéndose por esto, remitir a la normatividad procesal civil, conforme a lo prescrito en el artículo 306 ibídem para los aspectos no regulados.

De la lectura de los documentos que integran el título, se evidencia que el título ejecutivo corresponde a aquellos que contempla el numeral 1° del artículo 297 del C.P.A.C.A., lo que en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 y numeral 7 del artículo 155 ibídem, atribuyen competencia a este Despacho para conocer de la demanda, toda vez que el título ejecutivo se origina en una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada y la cuantía de la obligación insoluble que deriva del mismo, es inferior a los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Significa lo anterior, que este Juzgado está facultado para exigir el cumplimiento de la obligación que deriva del título presentado como base de ejecución, pues éste incluye una condena en sumas de dinero.

Establecida la competencia en el asunto, procede el Despacho a estudiar si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el título ejecutivo como está integrado presta mérito, y si en consecuencia es dable librar el mandamiento en los términos solicitados o en su defecto, a modificarlo como lo permite la norma, previo el siguiente análisis:

De la relación de los documentos que conforman el título ejecutivo se puede inferir, que la presente ejecución versa sobre una obligación de pagar sumas de dinero como consecuencia del reconocimiento y pago de una prima de servicios.

El Consejo de Estado ha distinguido dos tipos de requisitos que deben cumplir los títulos ejecutivos:

*Esta Sección⁵ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, **unas formales y otras sustantivas**. Las primeras se refieren a que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.*

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina que por expresa debe entenderse la obligación cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, esto es, en el documento que la contiene, en el cual debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece; es decir, tiene que estar expresamente declarada, sin que para establecer su existencia haya que acudir a lucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

⁵ Autos del 4 de mayo de 2002 (exp. 15679) y del 30 de marzo de 2006 (exp. 30.086), entre muchos otros.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

*Es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.*⁶

En cuanto al cumplimiento de los requisitos **formales** tenemos que en el presente caso se cumplen, porque el documento que conforma el título base de ejecución fue aportado en copia auténtica con constancia de ejecutoria y emana de una sentencia de condena de primera instancia proferida este Despacho.

- En cuanto a los requisitos de fondo, tenemos que:

La **obligación es expresa**, porque en la sentencia se ordena el pago de "la **PRIMA DE SERVICIOS**, que se hayan causado desde el dieciocho (18) de junio del 2010, en adelante y hasta cuando fue comenzada a cancelar voluntariamente por el Demandado con ocasión de la normatividad que expresamente consagro esta acreencia laboral para los docentes. La demanda deberá tener en cuenta para la liquidación y pago de lo que resultare a deber a la parte Actora, la regulación normativa de la mencionad acreencia laboral."

La **obligación es clara**, porque la misma se revela en el título. De la lectura de la sentencia de primera instancia se extrae que el municipio de Palmira fue condenado a pagar a favor de la ejecutante una prima de servicios, así como, al pago de intereses en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Significa lo anterior, que el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias base de ejecución, según el título ejecutivo, está en cabeza de la entidad aquí demandada. De ahí su claridad.

Finalmente, en cuanto a la **exigibilidad** tenemos que la sentencia proferida por este Despacho y que propicia la presente acción fue dictada el **28 de noviembre de 2014** fecha para la cual ya se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011, que en el inciso 2º de su artículo 192 dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Para el caso, conforme con la notificación del fallo de primera instancia, revisada la constancia secretarial, se establece que la sentencia alcanzó ejecutoria el **14 de enero de 2015**, por tanto, los diez meses indicados en la norma citada finalizaron el **14 de noviembre de 2015**. Lo que significa que la misma sea exigible a partir de dicho momento.

Siguiendo los lineamientos del Consejo de Estado⁷ el término para demandar se cuenta bajo lo reglado por el artículo 164, numeral 2, literal k ídem, conforme el cual, cuando se pretenda la ejecución de títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el plazo para solicitar su ejecución es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos ordenados.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 26 de abril de 2018, radicación No. 88001-23-33-000-2016-00073-01 (58701)

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 26 de abril de 2018, radicación No. 88001-23-33-000-2016-00073-01 (58701)



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Así, el ejecutante tenía hasta el **14 de noviembre de 2020** para interponer la demanda, lo cual se efectuó el **02 de marzo de 2020**, dentro del término legal oportuno.

El análisis anterior permite concluir, que el título presta mérito ejecutivo y que como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 155 numeral 7, 161, 162, 163, 164 y 166 del C.P.A.C.A., resulta dable librar mandamiento de pago en la forma que se considera legal y haciendo la salvedad desde ya, que las sumas solicitadas por concepto de capital e intereses son susceptibles de verificación y por ende, de las modificaciones del caso en la etapa procesal adecuada, si a ello hubiere lugar.

Con fundamento en lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **ELIZABETH SÁNCHEZ GUTIERREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.176.973 y en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL SIETE PESOS (\$5.171.007)** equivalentes al **capital adeudado** en razón de la condena impuesta mediante la Sentencia del 28 de noviembre de 2014, proferida por este Juzgado.
- Por los intereses que se causaren.

2. ORDENAR a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído cumpla con las obligaciones que se le están haciendo exigibles (art. 431 y 433 del C.G.P.).

3. CONCEDER a la parte ejecutada el término de diez (10) días para que proponga excepciones (art. 442 CGP).

4. NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte ejecutante (art. 201 CPACA), en concordancia con lo establecidos en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: notificacionescali@giraldoabogados.com.co

5. NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad ejecutada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

6. REQUIERASE a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

7. Sobre costas se decidirá en la respectiva oportunidad (artículo 365 numeral 2º del C.G.P.)



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

8. RECONOCER PERSONERÍA judicial al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del C.S. de la J, bajo los términos del memorial poder visible a folio 25 del cuaderno único.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

La Juez

CRAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 46

Del 30/10/2020

La Secretaria. ←



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 29 OCT 2020

Interlocutorio No. 576
Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00112-00
Demandante: OLGA LOZADA PAYÁN
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Proceso: EJECUTIVO

Por intermedio de apoderado judicial¹, la señora **OLGA LOZADA PAYÁN** presenta demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

- De pagar la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$7.856.404)** equivalentes al **capital adeudado** en razón de la Sentencia del 09 de septiembre de 2009, proferida por este Juzgado y la providencia del 18 de agosto de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
- De pagar la suma de **CIENTO NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$191.768)** equivalentes a los intereses del DTF y **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (\$2.376.711)** equivalentes a los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en la que se haga exigible el pago.
- Por las costas del proceso.

Para tal efecto, el ejecutante integra el título con los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la Sentencia del 09 de septiembre de 2013 proferida por este Juzgado.²
- Copia auténtica de la Sentencia del 18 de agosto de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.³
- Copia de la constancia de ejecutoria expedida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.⁴
- Copia de la reclamación radicada ante el Municipio de Palmira el 22 de agosto de 2017.⁵

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A. dispone que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción, entre otros.

De igual manera, los jueces administrativos tienen competencia para conocer las acciones ejecutivas cuando su cuantía no supere los mil quinientos salarios mínimos

¹ Según poder que obra a folio 13 del expediente.

² Ver folios 14-35 ib.

³ Ver folios 35-44 vto ib.

⁴ Ver folio 47 ib.

⁵ Ver folios 51-52 ib.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

legales mensuales (numeral 7 del art. 155 del C.P.A.C.A.), y cuando el título ejecutivo corresponda a los que enlista el artículo 297 del C.P.A.C.A.

Concretamente en lo que hace referencia a las sentencias dicho artículo dispone que, constituyen título ejecutivo las debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción cuando se condene a una entidad pública al **pago de sumas de dinero**.

Es del caso mencionar, que si bien la Ley 1437 de 2011, en el Título IX el proceso ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo; solo reguló lo relativo a los actos jurídicos constitutivos de título, el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, debiéndose por esto, remitir a la normatividad procesal civil, conforme a lo prescrito en el artículo 306 ibídem para los aspectos no regulados.

De la lectura de los documentos que integran el título, se evidencia que el título ejecutivo corresponde a aquellos que contempla el numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A., lo que en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 y numeral 7 del artículo 155 ibídem, atribuyen competencia a este Despacho para conocer de la demanda, toda vez que el título ejecutivo se origina en una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada y la cuantía de la obligación insoluta que deriva del mismo, es inferior a los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Significa lo anterior, que este Juzgado está facultado para exigir el cumplimiento de la obligación que deriva del título presentado como base de ejecución, pues éste incluye una condena en sumas de dinero.

Establecida la competencia en el asunto, procede el Despacho a estudiar si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el título ejecutivo como está integrado presta mérito, y si en consecuencia es dable librar el mandamiento en los términos solicitados o en su defecto, a modificarlo como lo permite la norma, previo el siguiente análisis:

De la relación de los documentos que conforman el título ejecutivo se puede inferir, que la presente ejecución versa sobre una obligación de pagar sumas de dinero como consecuencia del reconocimiento y pago de una prima de servicios.

El Consejo de Estado ha distinguido dos tipos de requisitos que deben cumplir los títulos ejecutivos:

*Esta Sección⁶ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, **unas formales y otras sustantivas**. Las primeras se refieren a que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.*

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina que por expresa debe entenderse la obligación cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, esto es, en el

⁶ Autos del 4 de mayo de 2002 (exp. 15679) y del 30 de marzo de 2006 (exp. 30.086), entre muchos otros.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

documento que la contiene, en el cual debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece; es decir, tiene que estar expresamente declarada, sin que para establecer su existencia haya que acudir a lucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.⁷

En cuanto al cumplimiento de los requisitos **formales** tenemos que en el presente caso se cumplen, porque el documento que conforma el título base de ejecución fue aportado en copia auténtica con constancia de ejecutoria y emana de una sentencia de condena de primera instancia proferida este Despacho y una providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

- En cuanto a los requisitos de fondo, tenemos que:

La **obligación es expresa**, porque en la sentencia se ordena el pago de "la prima de servicios que se hayan causado desde el 06 de febrero de 2009 y en adelante, teniendo en cuenta para ello la regulación normativa de la mencionada acreencia laboral."

La **obligación es clara**, porque la misma se revela en el título. De la lectura de las sentencias de primera y segunda instancia se extrae que el municipio de Santiago de Cali fue condenado a pagar a favor de la ejecutante una prima de servicios, así como, al pago de intereses en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Significa lo anterior, que el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias base de ejecución, según el título ejecutivo, está en cabeza de la entidad aquí demandada. De ahí su claridad.

Finalmente, en cuanto a la **exigibilidad** tenemos que la sentencia de segunda instancia que confirmó la decisión asumida por este Despacho y que propicia la presente acción fue dictada el **18 de agosto de 2015** fecha para la cual ya se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011, que en el inciso 2º de su artículo 192 dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Para el caso, conforme con la notificación del fallo de primera instancia, revisada la constancia secretarial, se establece que la sentencia alcanzó ejecutoria el **02 de septiembre de 2015**, por tanto, los diez meses indicados en la norma citada finalizaron el **03 de julio de 2016**. Lo que significa que la misma sea exigible a partir de dicho momento.

Siguiendo los lineamientos del Consejo de Estado⁸ el término para demandar se cuenta bajo lo reglado por el artículo 164, numeral 2, literal k ídem, conforme el cual, cuando se

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 26 de abril de 2018, radicación No. 88001-23-33-000-2016-00073-01(58701)

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 26 de abril de 2018, radicación No. 88001-23-33-000-2016-00073-01(58701)



Juzgado Tercé (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

pretenda la ejecución de títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el plazo para solicitar su ejecución es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos ordenados.

Así, el ejecutante tenía hasta el **03 de julio de 2021** para interponer la demanda, lo cual se efectuó el **07 de noviembre de 2019**, dentro del término legal oportuno.

El análisis anterior permite concluir, que el título presta mérito ejecutivo y que como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 155 numeral 7, 161, 162, 163, 164 y 166 del C.P.A.C.A., resulta dable librar mandamiento de pago en la forma que se considera legal y haciendo la salvedad desde ya, que las sumas solicitadas por concepto de capital e intereses son susceptibles de verificación y por ende, de las modificaciones del caso en la etapa procesal adecuada, si a ello hubiere lugar.

Con fundamento en lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **OLGA LOZADA PAYÁN** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.303.663 y en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$7.856.404)** equivalentes al **capital adeudado** en razón de la condena impuesta mediante la sentencia del 09 de septiembre de 2009, proferida por este Juzgado y la providencia del 18 de agosto de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
- Por los intereses que se causaren.

2. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído cumpla con las obligaciones que se le están haciendo exigibles (art. 431 y 433 del C.G.P).

3. Conceder a la parte ejecutada el término de diez (10) días para que proponga excepciones (art. 442 CGP).

4. NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte ejecutante (art. 201 CPACA), en concordancia con lo establecidos en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: notificacionescali@giraldoabogados.com.co

5. NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad ejecutada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

6. **REQUIERASE** a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

7. Sobre costas se decidirá en la respectiva oportunidad (artículo 365 numeral 2º del C.G.P.)

8. **Reconocer personería** judicial al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del C.S. de la J., bajo los términos del memorial poder visible a folio 13 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

CRAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 46

Del 30/10/2020

La Secretaria. 4





Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali,

29 OCT 2020

Interlocutorio No. 575

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00108-00

Demandante: FRANCY HELENA NAVIA MONTENEGRO

Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Proceso: EJECUTIVO

Por intermedio de apoderado judicial¹, la señora **FRANCY HELENA NAVIA MONTENEGRO** presenta demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

- De pagar la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$5.478.308)** equivalentes al **capital adeudado** en razón de la Sentencia del 28 de noviembre de 2014, proferida por este Juzgado.
- De pagar la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$59.369)** equivalentes a los intereses del DTF y **CINCO MILLONES QUINIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$5.502.626)** equivalentes a los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en la que se haga exigible el pago.
- Por las costas del proceso.

Para tal efecto, el ejecutante integra el título con los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la Sentencia del 28 de noviembre de 2014 proferida por este Juzgado.²
- Copia de la constancia de ejecutoria expedida por este Juzgado.³
- Copia de la reclamación radicada ante el Municipio de Palmira el 26 de abril de 2016.⁴

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A. dispone que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción, entre otros.

De igual manera, los jueces administrativos tienen competencia para conocer las acciones ejecutivas cuando su cuantía no supere los mil quinientos salarios mínimos legales mensuales (numeral 7 del art. 155 del C.P.A.C.A.), y cuando el título ejecutivo corresponda a los que enlista el artículo 297 del C.P.A.C.A.

Concretamente en lo que hace referencia a las sentencias dicho artículo dispone que, constituyen título ejecutivo las debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción cuando se condene a una entidad pública al **pago de sumas de dinero**.

¹ Según poder que obra a folio 15 del expediente.

² Ver folios 22-36 ib.

³ Ver folio 40 ib.

⁴ Ver folios 42-43 ib.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Es del caso mencionar, que si bien la Ley 1437 de 2011, en el Título IX el proceso ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo, solo reguló lo relativo a los actos jurídicos constitutivos de título, el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, debiéndose por esto, remitir a la normatividad procesal civil, conforme a lo prescrito en el artículo 306 ibídem para los aspectos no regulados.

De la lectura de los documentos que integran el título, se evidencia que el título ejecutivo corresponde a aquellos que contempla el numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A., lo que en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 y numeral 7 del artículo 155 ibídem, atribuyen competencia a este Despacho para conocer de la demanda, toda vez que el título ejecutivo se origina en una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada y la cuantía de la obligación insoluta que deriva del mismo, es inferior a los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Significa lo anterior, que este Juzgado está facultado para exigir el cumplimiento de la obligación que deriva del título presentado como base de ejecución, pues éste incluye una condena en sumas de dinero.

Establecida la competencia en el asunto, procede el Despacho a estudiar si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el título ejecutivo como está integrado presta mérito, y si en consecuencia es dable librar el mandamiento en los términos solicitados o en su defecto, a modificarlo como lo permite la norma, previo el siguiente análisis:

De la relación de los documentos que conforman el título ejecutivo se puede inferir, que la presente ejecución versa sobre una obligación de pagar sumas de dinero como consecuencia del reconocimiento y pago de una prima de servicios.

El Consejo de Estado ha distinguido dos tipos de requisitos que deben cumplir los títulos ejecutivos:

Esta Sección⁵ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las primeras se refieren a que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina que por expresa debe entenderse la obligación cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, esto es, en el documento que la contiene, en el cual debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece; es decir, tiene que estar expresamente declarada, sin que para establecer su existencia haya que acudir a lucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

⁵ Autos del 4 de mayo de 2002 (exp. 15679) y del 30 de marzo de 2006 (exp. 30.086), entre muchos otros.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

*Es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.*⁶

En cuanto al cumplimiento de los requisitos **formales** tenemos que en el presente caso se cumplen, porque el documento que conforma el título base de ejecución fue aportado en copia auténtica con constancia de ejecutoria y emana de una sentencia de condena de primera instancia proferida este Despacho.

- En cuanto a los requisitos de fondo, tenemos que:

La **obligación es expresa**, porque en la sentencia se ordena el pago de "la prima de servicios, liquidación que tendrá efectos fiscales a partir del 113 de septiembre de 2009 en adelante y hasta cuando fue comenzada a cancelar voluntariamente por el Demandado con ocasión de la normatividad que expresamente consagro esta acreencia laboral para los docentes. La demanda deberá tener en cuenta para la liquidación y pago de lo que resultare a deber a la parte Actora, la regulación normativa de la mencionad acreencia laboral."

La **obligación es clara**, porque la misma se revela en el título. De la lectura de la sentencia de primera instancia se extrae que el municipio de Palmira fue condenado a pagar a favor de la ejecutante una prima de servicios, así como, al pago de intereses en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Significa lo anterior, que el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias base de ejecución, según el título ejecutivo, está en cabeza de la entidad aquí demandada. De ahí su claridad.

Finalmente, en cuanto a la **exigibilidad** tenemos que la sentencia proferida por este Despacho y que propicia la presente acción fue dictada el **28 de noviembre de 2014** fecha para la cual ya se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011, que en el inciso 2º de su artículo 192 dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Para el caso, conforme con la notificación del fallo de primera instancia, revisada la constancia secretarial, se establece que la sentencia alcanzó ejecutoria el **14 de enero de 2015**, por tanto, los diez meses indicados en la norma citada finalizaron el **15 de noviembre de 2015**. Lo que significa que la misma sea exigible a partir de dicho momento.

Siguiendo los lineamientos del Consejo de Estado⁷ el término para demandar se cuenta bajo lo reglado por el artículo 164, numeral 2, literal k ídem, conforme el cual, cuando se pretenda la ejecución de títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el plazo para solicitar su ejecución es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos ordenados.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 26 de abril de 2018, radicación No. 88001-23-33-000-2016-00073-01(58701)

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 26 de abril de 2018, radicación No. 88001-23-33-000-2016-00073-01(58701)



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Así, el ejecutante tenía hasta el **15 de noviembre de 2020** para interponer la demanda, lo cual se efectuó el **02 de marzo de 2020**, dentro del término legal oportuno.

El análisis anterior permite concluir, que el título presta mérito ejecutivo y que como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 155 numeral 7, 161, 162, 163, 164 y 166 del C.P.A.C.A., resulta dable librar mandamiento de pago en la forma que se considera legal y haciendo la salvedad desde ya, que las sumas solicitadas por concepto de capital e intereses son susceptibles de verificación y por ende, de las modificaciones del caso en la etapa procesal adecuada, si a ello hubiere lugar.

Con fundamento en lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **FRANCY HELENA NAVIA MONTENEGRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.756.618 y en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$5.478.308)** equivalentes al **capital adeudado** en razón de la condena impuesta mediante la Sentencia del 28 de noviembre de 2014, proferida por este Juzgado.
- Por los intereses que se causaren.

2. ORDENAR a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído cumpla con las obligaciones que se le están haciendo exigibles (art. 431 y 433 del C.G.P.).

3. CONCEDER a la parte ejecutada el término de diez (10) días para que proponga excepciones (art. 442 CGP).

4. NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte ejecutante (art. 201 CPACA), en concordancia con lo establecidos en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: notificacionescali@giraldoabogados.com.co

5. NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad ejecutada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

6. REQUIERASE a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

7. Sobre costas se decidirá en la respectiva oportunidad (artículo 365 numeral 2º del C.G.P.)



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

8. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del C.S. de la J, bajo los términos del memorial poder visible a folio 25 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

CRAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 46

Del: 30/10/2020

La Secretaria. [Signature]



Juzgado Tercer (13) Administrativo
Circuito del Circuito de Cali

Radicado: 76001-33-33-013-2018-00039-00.
N/R Dora Alicia Quintero Lozano Vs UGPP

Santiago de Cali, 29 OCT 2020

Auto Interlocutorio No. 574

Radicación No. 76001-33-33-013-2018-00039-00

Demandante: DORA ALICIA QUINTERO LOZANO

Demandado: UGPP

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora Dora Alicia Quintero Lozano presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Especial de Gestión Pensional por los hechos que se relacionan a continuación:

HECHOS SEGÚN LA DEMANDA

Que mediante sentencia del 22 de septiembre de 2014 el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali se le reconoció sustitución de pensión gracia a la demandante y a la señora Leda Betty Sierra en calidad de compañeras del causante, en un porcentaje del 50% para cada una. Que la misma fue confirmada mediante Sentencia No. 01 del 26 de enero de 2016 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Que realizados los trámites de pago respectivos, la UGPP expidió la Resolución No. RDP 023861 del 27 de junio de 2016, dando cumplimiento a la sentencia y ordenando el pago de la sustitución pensional a favor de las beneficiarias, con efectos fiscales a partir del 1 de abril de 2005, considerando que el causante falleció el 31 de marzo de 2005.

Que no obstante lo anterior, la demandada expidió la Resolución No. RDP 002539 del 26 de enero de 2017, modificando la anterior, decidiendo irregularmente aplicara la prescripción trienal a las mesadas pensionales decretadas judicialmente, tomando como fecha la de la presentación de la demanda, 3 de agosto de 2012, cuando esa fecha en realidad corresponde a la fecha en que llegó el expediente a los juzgados administrativos enviado por la jurisdicción ordinaria, ordenando por lo tanto el pago de las mesadas con efectos fiscales a partir del 3 de agosto de 2009.

Que por el contrario, la demandante solicitó la sustitución pensional el 18 de agosto de 2005 y la señora Sierra Becerra el 8 de abril de 2005.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver las excepciones previas, según lo regulado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección,

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable"

En efecto, y al tenor de las nuevas directrices, el Juzgado deberá resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada.

ANTECEDENTES

-Cumplida la notificación de la demanda, el apoderado de la UGPP formuló la excepción de:

1. Prescripción. Cita el artículo 151 del CPT e indica que propone esta excepción frente a cualquier derecho reclamado que pudiere resultar probado y frente al cual haya operado ese fenómeno.

-Surtido el traslado de las excepciones a la parte demandante, como lo establece el artículo 110 del Código General del Proceso, indicó que la prescripción tal como se propone, en forma genérica, no amerita ningún pronunciamiento en esta etapa procesal y que precisamente en torno a este concepto gira el fondo del asunto.

CONSIDERACIONES

Prescripción

El Despacho observa que, por la naturaleza de su formulación, el estudio de la procedencia de la misma solo tiene razón de ser en el evento de encontrar viable las súplicas de la demanda, entonces, solo cumplida dicha condición se estudiará y se declarará si es procedente y si está acreditada, absteniéndose de efectuar un previo pronunciamiento sobre el particular.

Las demás excepciones propuestas por la entidad no corresponden a las que deberán definirse en esta providencia.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

1. DIFERIR para el fallo la decisión de la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada - Unidad Especial de Gestión Pensional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-

ADELA TRIASNY CASAS DUNLAP

La Juez

KC

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 46

Del 30/10/2020



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00024
R/D María Victoria Piedrahita Vs Municipio de Yumbo

Santiago de Cali,

29 OCT 2020

Interlocutorio No. 573

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00024-00

Demandante: MARÍA VICTORIA PIEDRAHITA

Demandado: MUNICIPIO DE YUMBO

MEDIO DE CONTROL: REPÁRACION DIRECTA

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante.

Por escrito del 30 de julio de la anualidad; la parte actora formuló "nulidad al correr traslado de las excepciones", aduciendo que la demanda fue contestada por fuera del término.

CONSIDERACIONES

Lo primero que advierte el Despacho es que, la parte actora no invocó ninguna de las causales de nulidad contenidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, situación que impone la aplicación del artículo 135 ídem, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00024
R/D María Victoria Piedrahíta Vs Municipio de Yumbo

alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. Resalta el Juzgado.

Luego entonces, con fundamento en la norma citada, el Despacho rechazará la petición de nulidad formulada por la parte demandante, no sin antes indicar que, del fundamento de la petición tampoco se aprecia que encuadre en alguna causal de nulidad que por vía de interpretación pudiese tramitar el Juzgado.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad formulada por la parte demandante el 30 de julio de 2020, con fundamento en lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

La Juez

KC

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>46</u>
Del <u>30/10/2020</u>
El Secretario.



Juzgado Tercero (13) Administrativo
Coral del Circuito de Cali

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00226-00.
N/R Aimer Camacho Villa Vs Min. Defensa – Ejército Nacional

Santiago de Cali, 29 OCT 2020

Auto Interlocutorio No. 572
Radicación No. 76001-33-33-013-2019-00226-00
Demandante: AIMER CAMACHO VILLA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor Aimer Camacho Villa presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los hechos que se relacionan a continuación:

HECHOS SEGÚN LA DEMANDA

Que el demandante radicó derecho de petición ante el Comando del Ejército Nacional solicitando la reliquidación de su salario mensual tomando como asignación básica el salario mínimo incrementado en un 60% del mismo, a partir del mes de noviembre de 2003, igualmente la reliquidación del auxilio de cesantías.

Que el Ejército Nacional, por intermedio de la Sección de Nómina dio respuesta al derecho de petición mediante Oficio No. 20173172193501 del 7 de diciembre de 2017 negando las peticiones solicitadas, agotándose de esta forma la actuación administrativa.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver las excepciones previas, según lo regulado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable"

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En efecto, y al tenor de las nuevas directrices, el Juzgado deberá resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada.

ANTECEDENTES

-Cumplida la notificación de la demanda, el apoderado del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional formuló la excepción de:

1. Prescripción. Que en el evento de existir fallo condenatorio, no se tengan en cuenta las erogaciones generadas desde el 1 de noviembre de 2003, a la fecha de presentación de la demanda.

-Surtido el traslado de las excepciones a la parte demandante, como lo establece el artículo 110 del Código General del Proceso, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Prescripción

El Despacho observa que, por la naturaleza de su formulación, el estudio de la procedencia de la misma solo tiene razón de ser en el evento de encontrar viable las súplicas de la demanda, entonces, solo cumplida dicha condición se estudiará y se declarará si es procedente y si está acreditada, absteniéndose de efectuar un previo pronunciamiento sobre el particular.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

1. DIFERIR para el fallo la decisión de la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAF

La Juez

KC

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No: 46

Del 30/10/2020



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 29 OCT 2020

Interlocutorio No. 533
Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00086-00
Demandante: LUZ ELENA RODRÍGUEZ
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA
Proceso: EJECUTIVO

Por intermedio de apoderado judicial¹, la señora **LUZ ELENA RODRÍGUEZ** presenta demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

- De pagar la suma de **TRES MILLONES VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$3.028.685)** equivalentes al **capital adeudado** en razón de la Sentencia del 19 de diciembre de 2014, proferida por este Juzgado y la providencia del 11 de febrero de 2016 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
- De pagar la suma de **CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$46.168)** equivalentes a los intereses del DTF y **UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1.764.494)** equivalentes a los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en la que se haga exigible el pago.
- De pagar la suma de **CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$49.721)** por las costas del proceso.

Para tal efecto, el ejecutante integra el título con los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la Sentencia del 19 de diciembre de 2014 proferida por este Juzgado.²
- Copia auténtica de la Sentencia del 11 de febrero de 2016 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.³
- Copia de la constancia de ejecutoria expedida por este Juzgado.⁴
- Copia de la reclamación radicada ante el Municipio de Palmira el 03 de octubre de 2017.⁵

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A. dispone que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción, entre otros.

De igual manera, los jueces administrativos tienen competencia para conocer las acciones ejecutivas cuando su cuantía no supere los mil quinientos salarios mínimos

¹ Según poder que obra a folio 15 del expediente.

² Ver folios 17-36 lb.

³ Ver folios 37-43 vto lb.

⁴ Ver folio 47 lb.

⁵ Ver folios 48-49 lb.



legales mensuales (numeral 7 del art. 155 del C.P.A.C.A.), y cuando el título ejecutivo corresponda a los que enlista el artículo 297 del C.P.A.C.A.

Concretamente en lo que hace referencia a las sentencias dicho artículo dispone que, constituyen título ejecutivo las debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción cuando se condene a una entidad pública al **pago de sumas de dinero**.

Es del caso mencionar, que si bien la Ley 1437 de 2011, en el Título IX el proceso ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo, solo reguló lo relativo a los actos jurídicos constitutivos de título, el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, debiéndose por esto, remitir a la normatividad procesal civil, conforme a lo prescrito en el artículo 306 ibídem para los aspectos no regulados.

De la lectura de los documentos que integran el título, se evidencia que el título ejecutivo corresponde a aquellos que contempla el numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A., lo que en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 y numeral 7 del artículo 155 ibídem, atribuyen competencia a este Despacho para conocer de la demanda, toda vez que el título ejecutivo se origina en una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada y la cuantía de la obligación insoluta que deriva del mismo, es inferior a los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Significa lo anterior, que este Juzgado está facultado para exigir el cumplimiento de la obligación que deriva del título presentado como base de ejecución, pues éste incluye una condena en sumas de dinero.

Establecida la competencia en el asunto, procede el Despacho a estudiar si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el título ejecutivo como está integrado presta mérito, y si en consecuencia es dable librar el mandamiento en los términos solicitados o en su defecto, a modificarlo como lo permite la norma, previo el siguiente análisis:

De la relación de los documentos que conforman el título ejecutivo se puede inferir, que la presente ejecución versa sobre una obligación de pagar sumas de dinero como consecuencia del reconocimiento y pago de una prima de servicios.

El Consejo de Estado ha distinguido dos tipos de requisitos que deben cumplir los títulos ejecutivos:

*Esta Sección⁶ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, **unas formales y otras sustantivas**. Las primeras se refieren a que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.*

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina que por expresa debe entenderse la obligación cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, esto es, en el

⁶ Autos del 4 de mayo de 2002 (exp. 15679) y del 30 de marzo de 2006 (exp. 30.086), entre muchos otros.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

documento que la contiene, en el cual debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece; es decir, tiene que estar expresamente declarada, sin que para establecer su existencia haya que acudir a lucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.⁷

En cuanto al cumplimiento de los requisitos **formales** tenemos que en el presente caso se cumplen, porque el documento que conforma el título base de ejecución fue aportado en copia auténtica con constancia de ejecutoria y emana de una sentencia de condena de primera instancia proferida este Despacho y una providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

- En cuanto a los requisitos de fondo, tenemos que:

La **obligación es expresa**, porque en la sentencia se ordena el pago de "la PRIMA DE SERVICIOS, que se hayan causado desde el diecinueve (19) de junio del 2010 y en adelante y hasta cuando fue comenzada a cancelar voluntariamente por el Demandado con ocasión de la normatividad que expresamente consagro esta acreencia laboral para los docentes. La demanda deberá tener en cuenta para la liquidación y pago de lo que resultare a deber a la parte Actora, la regulación normativa de la mencionad acreencia laboral."

La **obligación es clara**, porque la misma se revela en el título. De la lectura de las sentencias de primera y segunda instancia se extrae que el municipio de Palmira fue condenado a pagar a favor de la ejecutante una prima de servicios, así como, al pago de intereses en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Significa lo anterior, que el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias base de ejecución, según el título ejecutivo, está en cabeza de la entidad aquí demandada. De ahí su claridad.

Finalmente, en cuanto a la **exigibilidad** tenemos que la sentencia de segunda instancia que confirmó la decisión asumida por este Despacho y que propicia la presente acción fue dictada el **11 de febrero de 2016** fecha para la cual ya se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011, que en el inciso 2º de su artículo 192 dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Para el caso, conforme con la notificación del fallo de primera instancia, revisada la constancia secretarial, se establece que la sentencia alcanzó ejecutoria el **19 de febrero de 2016**, por tanto, los diez meses indicados en la norma citada finalizaron el **19 de diciembre de 2016**. Lo que significa que la misma sea exigible a partir de dicho momento.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 26 de abril de 2018, radicación No. 88001-23-33-000-2016-00073-01 (58701)



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Siguiendo los lineamientos del Consejo de Estado⁸ el término para demandar se cuenta bajo lo reglado por el artículo 164, numeral 2, literal k ídem, conforme el cual, cuando se pretenda la ejecución de títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el plazo para solicitar su ejecución es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos ordenados.

Así, el ejecutante tenía hasta el **19 de diciembre de 2021** para interponer la demanda, lo cual se efectuó el **19 de febrero de 2020**, dentro del término legal oportuno.

El análisis anterior permite concluir, que el título presta mérito ejecutivo y que como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 155 numeral 7, 161, 162, 163, 164 y 166 del C.P.A.C.A., resulta dable librar mandamiento de pago en la forma que se considera legal y haciendo la salvedad desde ya, que las sumas solicitadas por concepto de capital e intereses son susceptibles de verificación y por ende, de las modificaciones del caso en la etapa procesal adecuada, si a ello hubiere lugar.

Con fundamento en lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **LUZ ELENA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.390.443 y en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **TRES MILLONES VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$3.028.685)** equivalentes al **capital adeudado** en razón de la condena impuesta mediante las Sentencias del 19 de diciembre de 2014 del 2014, proferida por este Juzgado y del 11 de febrero de 2016 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
- Por los intereses que se causaren.

2. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído cumpla con las obligaciones que se le están haciendo exigibles (art. 431 y 433 del C.G.P).

3. Conceder a la parte ejecutada el término de diez (10) días para que proponga excepciones (art. 442 CGP).

4. NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte ejecutante (art. 201 CPACA), en concordancia con lo establecidos en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: notificacionescali@giraldoabogados.com.co

5. NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad ejecutada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, al Ministerio Público y a la Agencia

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 26 de abril de 2018, radicación No. 88001-23-33-000-2016-00073-01(58701)



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

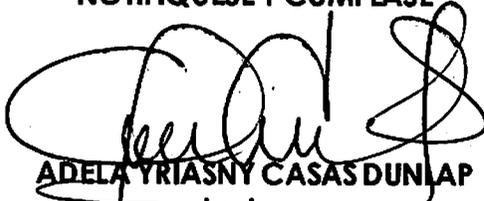
Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

6. REQUIERASE a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

7. Sobre costas se decidirá en la respectiva oportunidad (artículo 365 numeral 2º del C.G.P.)

8. Reconocer personería judicial: al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del C.S. de la J, bajo los términos del memorial poder visible a folio 15 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

CRAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>46</u>
Del <u>30/10/2020</u>
La Secretaria. <u>✓</u>